

DOÑA JUANA DE MASIERES Y EL PLEITO CON EL SEGUNDO ADELANTADO DE CANARIAS

POR

MANUEL LOBO CABRERA y ELISA TORRES SANTANA

El desconocimiento de algunos episodios del primer Adelantado de Tenerife, como de su tercera mujer, doña Juana de Masieres, y la ayuda económica que supuso para aquél su matrimonio con la dama francesa, lo mismo que configurar de manera decisiva el carácter, gobierno y actitudes del primogénito de don Alonso, creemos que son sobradas razones para emprender este trabajo. Trabajo que va enlazado por el hilo conductor de un pleito que tiene por escenario Medina del Campo, la misma villa que fue posada de don Alonso y de don Pedro en varias ocasiones, y Madrid.

Del mismo modo este estudio ha permitido perfilar las figuras, recogiendo la bibliografía publicada hasta el momento, de los contendientes más importantes. De doña Juana sólo se tienen noticias sueltas y aisladas que han recogido algunos historiadores, y en especial los biógrafos de don Alonso, concretamente Serra Rafols y Rodríguez Moure¹. Don Pedro ha sido más estudiado desde el punto de vista de los americanistas por su par-

¹ SERRA RAFOLS, E.: *Alonso Fernández de Lugo, primer colonizador español*, S. C. de Tenerife, 1972. RODRÍGUEZ MOURE, J.: *Los Adelantados de Canarias*, La Laguna, 1941. LA ROSA OLIVERA, L., y SERRA RAFOLS, E.: *El Adelantado D. Alonso de Lugo y su Residencia por Lope de Sosa*, La Laguna, 1949.

ticipación en la conquistas del Nuevo Mundo, aunque tampoco faltan sus biógrafos y admiradores².

Sobre el pleito no se tenían noticias hasta el momento y pensamos que más por su carácter judicial, que aunque también es interesante, pero similar a muchos de los que tuvieron lugar ante las audiencias castellananas y andaluzas, es importante para Canarias por la documentación que se aporta, en su mayoría inédita. Fue un litigio puramente económico, como tantos otros, pero con la particularidad de que en éste se mezclan los bienes del Mayorazgo y la herencia de don Alonso Fernández de Lugo. Asimismo coincide con una época dura y agobiada para el segundo Adelantado: sus juicios de residencia y el desembolso económico para la preparación de la empresa de Santa Marta.

Doña Juana y su hija, doña Luisa, establecidas en Cuenca, al menos desde 1530, pasan por una situación más boyante, pues doña Luisa, unida al caballero Juan Pérez de Cabrera, se convierte en una de las damas más importantes de aquella ciudad castellana.

El trabajo en general plantea algunos problemas que quedan sin resolver, como son los sucesos que siguieron al pleito y la incautación de los ingenios de Agaete, en Gran Canaria, y Los Sauces, en La Palma.

Quisiéramos destacar también cómo las partes contendientes están relacionadas con la conquista y gobernación en tierras americanas: en primer lugar, don Pedro y su hijo don Alonso Luis Fernández de Lugo fueron partícipes en la conquista de Santa Marta, y en segundo lugar, Juan Pérez Cabrera, capitán de don Alonso Luis en Santa Marca, que fue demandado luego por su sobrino ante la Audiencia de Santo Domingo³. Asimismo fue

² LA ROSA OLIVERA, L.: *Don Pedro Fernández de Lugo prepara la expedición a Santa Marta*, «Anuario de Estudios Atlánticos», 5, Madrid-Las Palmas, 1959, pp. 399-444. RODRÍGUEZ MOURE, J.: *Op. cit.* LUCENA SALMORAL, M.: *La capitulación de Fernández de Lugo para Santa Marta y su relación con la conquista del Río de la Plata*, «I Coloquio de Historia Canario-Americano», Las Palmas, 1977, pp. 66-83. OTTE, E.: *Los Botti y los Lugo*, «III Coloquio de Historia Canario-Americana», Las Palmas, 1978, pp. 47-85.

³ Archivo General de Indias, Justicia 17.

luego gobernador de Honduras, para donde partió en 1549, y gobernador de Veragua, donde murió.

1. DOÑA JUANA DE MASIÉRES

La figura de doña Juana de Masiéres, tercera esposa del primer Adelantado de Canarias, es casi desconocida para los historiadores. Algunos de ellos la reseñan o la nombran⁴, siempre de una forma indirecta o en relación con su esposo, pero nunca como un personaje con entidad propia. Nuestra tarea consistirá, pues, en intentar aclarar los rasgos más sobresalientes de su biografía, al tiempo que ponerla en relación con otra figura que tendrá a la larga una importancia considerable para la historia de Canarias, el segundo Adelantado, don Pedro Fernández de Lugo, figura por otra parte harto controvertida.

Así, pues, el Adelantado don Alonso Fernández de Lugo, viudo ya de su segunda esposa, Beatriz de Bobadilla, señora de la Gomera, casó con una dama de la corte de Germana de Foix, doña Juana de Masiéres. Este acontecimiento tenía lugar hacia 1513 o principios de 1514⁵. Primera controversia que nos presentaba la historia de este dama, pues si bien Serra Rafols⁶ nos da la fecha de avanzado el año 1514, Rodríguez Moure⁷ nos habla de 1515. Pues bien, este término ha quedado desvelado tras la lectura del pleito que doña Juana entabla con su hijastro, don Pedro, y que se inserta en este trabajo a modo de apéndice.

En el citado documento se nos dice que el 27 de junio de 1514 marido y mujer hacen escritura de dote y arras en la isla de Tenerife⁸; por consiguiente, el casamiento se tenía que haber efectuado con anterioridad.

⁴ SERRA RAFOLS, E.: *Op. cit.* LA ROSA OLIVERA, L., y SERRA RAFOLS, E.: *Op. cit.* RODRÍGUEZ MOURE, J.: *Op. cit.* SERRA RAFOLS, E.: *Las Datas de Tenerife*, La Laguna, 1978. VIERA Y CLAVIJO, J.: *Historia general de las Islas Canarias*. S/C. de Tenerife, 1967-1971.

⁵ Apéndice.

⁶ SERRA RAFOLS, E.: *Alonso...*, *Op. cit.*, p. 30.

⁷ RODRÍGUEZ MOURE, J.: *Op. cit.*, p. 19.

⁸ Apéndice.

A partir de esa fecha doña Juana residirá en Canarias y su esposo comienza a hacerla beneficiaria de una serie de cuantiosas datas tanto en la isla de Tenerife como en la de La Palma⁹.

La generosidad del Adelantado para con su esposa, entregándole cuantiosas fanegadas de tierra, podría estar motivada por varias circunstancias. En primer lugar, porque, como él mismo reconoció en su testamento: «por el mucho amor que le tuvo y le siguió»¹⁰. También por el hecho de que ésta le convirtiese en padre cuando él ya gozaba de una edad avanzada, puesto que de este matrimonio nació una niña, doña Luisa, la cual, tras la muerte de su padre en 1525, a la edad aproximada de setenta años¹¹, la encontraremos, ya casada, residiendo con su madre en la ciudad de Cuenca, hacia 1530¹².

Juntamente con ella y con su esposo, Juan Pérez de Cabrera, pondrá pleito al segundo Adelantado, don Pedro¹³. Sin embargo, de 1525 al año 30, previamente habían residido en Sevilla y Madrid, donde habían puesto las primeras reclamaciones¹⁴. En dicho pleito participa, además, el yerno de doña Juana, Juan Pérez de Cabrera, en cuyas casas, pertenecientes a su mayorazgo, residen ambas en la ciudad de Cuenca¹⁵.

En última instancia, debemos destacar que la generosidad del Adelantado, aparte de las razones ya enumeradas, fuese debido a que estaba endeudado con su mujer no sólo moralmente, sino, además, monetariamente. Tal hecho nos lo demuestra una escritura protocolada por Alonso Gutiérrez, escribano de La Laguna, pero otorgada en Barcelona el 7 de septiembre de 1519, según la cual el Adelantado don Alonso Fernández de Lugo reconoce que recibió en dote con su mujer 2.200 ducados en oro, dinero, preseas y joyas. A lo cual corresponde con otros 2.200 ducados. Por lo tanto, para haber frente a la deuda se ve obligado

⁹ SERRA RAFOLS, E.: *Las Datas...*, *Op. cit.*, p. 359.

¹⁰ Apéndice.

¹¹ SERRA RAFOLS, E.: *Alonso...*, *Op. cit.*, p. 31.

¹² *Idem.*

¹³ Apéndice.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Idem.*

a hipotecar los bienes del Mayorazgo¹⁶. Bienes que, por otra parte, por ser de Mayorazgo, pertenecían a su hijo y heredero, don Pedro Fernández de Lugo¹⁷, y que además serán objeto de pleito entre la madrastra y su hijastro¹⁸.

Lo cierto es que doña Juana de Masiéres entra con muy buen pie en las islas Canarias, pues apenas ha llegado, a su fortuna personal quedan agregadas las grandes donaciones de tierras, aguas e incluso un molino de viento que le otorga su esposo en la isla de La Palma.

Este carácter de terrateniente no se atenuará, sino que irá en aumento, ya que los bienes obtenidos se pondrán posteriormente en circulación; así la tenemos en 1520, dando a renta 100 fanegadas de tierra en el Realejo, al tiempo que para el arrendamiento entrega una yunta de bueyes, y ya se sabe lo preciados que eran estos animales en aquella época en las islas¹⁹.

Sin embargo, no se circunscribe su actuación al campo propiamente agrícola, puesto que un año después la encontramos otorgando poder a un vecino de Gran Canaria para que le cobrase el producto de la venta de un esclavo suyo en la citada isla²⁰. También entre sus actividades estará la compra de solares²¹.

Asimismo entablará relaciones con mercaderes extranjeros para abastecer sus posesiones, por ejemplo, con Hanes Parafrate, mercader alemán, el cual le entregará para la provisión de su ingenio del Realejo lienzo anglo por valor de 10.000 mrs. Ella le firmará un albalá a su nombre para cubrir el pago²².

O sea, que realmente tenía que gozar de autonomía financiera para poder actuar ella sola otorgando y firmando poderes y albalás sin que para nada interviniese su marido.

¹⁶ LOBO CABRERA, M.: *Protocolos de Alonso Gutiérrez (1520-1521)*, Madrid, 1979, Doc. 1.273.

¹⁷ SERRA RAFOLS, E.: *Alonso...*, *Op. cit.*, p. 30.

¹⁸ Apéndice.

¹⁹ LOBO CABRERA, M.: *Op. cit.*, Doc. 268.

²⁰ *Idem*, Doc. 284.

²¹ COELLO GÓMEZ, M. I.; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M., y PARRILLA LÓPEZ, A.: *Protocolos de Alonso Gutiérrez (1522-1525)*, S/C. de Tenerife, 1980, Doc. 673.

²² *Idem*, Doc. 1.887.

Su actividad decae tras la muerte de éste; sin embargo, se deja sentir aún, puesto que ya viuda comprará a fray Tomás de Santiago unos tributos relacionados con la edificación del convento de Santo Domingo, en La Laguna, ella y su hija, por 100 doblas²³.

Ya viuda, marchará a Sevilla, ciudad donde efectúa la primera reclamación a don Pedro, y posteriormente a Madrid, para terminar su periplo en Cuenca hacia 1530. En esta última ciudad entablará el pleito definitivo con su hijastro²⁴.

Las circunstancias que motivan el pleito y lo que en él se dice nos aportan la explicación del porqué de la marcha apresurada de doña Juana de las islas cuando todas las circunstancias, al menos aparentemente, le eran favorables.

2. DON PEDRO FERNÁNDEZ DE LUGO

El segundo Adelantado de Canarias ha gozado de una extensa bibliografía, al contrario que su segunda madrastra, pero quizá no demasiado acertada, puesto que llegamos a encontrar alguna obra que desfigura de tal forma su vida que tras su lectura nos parece que sería necesaria la beatificación de don Pedro²⁵.

No obstante, encontramos otras que se acercan más a la realidad, tratando de presentarnos al personaje tal como debió ser²⁶ y como nosotros intentaremos demostrar que efectivamente fue.

Si por algo se caracteriza nuestro hombre es por lo controvertido de su figura, no solamente a nivel bibliográfico, como ya hemos reseñado, sino incluso en el escenario de la vida real, ya que fueron cuantiosas las ocasiones en que se vio envuelto en situaciones bastante difíciles, unas veces sin quererlo y otras conscientemente.

Don Pedro Fernández de Lugo era hijo del primer Adelantado de Canarias, y ya en torno a su nacimiento hay controversia,

²³ VIERA Y CLAVIJO, J.: *Op. cit.*, T. II, p. 741, n. 1.

²⁴ Apéndice.

²⁵ RODRÍGUEZ MOURE, J.: *Op. cit.*

²⁶ LA ROSA OLIVERA, L.: *D. Pedro...*, *Art. cit.*

pues si bien Rodríguez Moure opina que era segundón²⁷, De la Rosa nos afirma, por el contrario, que debió nacer hacia 1475 y que era el primogénito²⁸; nosotros nos inclinamos por esta segunda teoría, puesto que será él quien reciba los bienes de su padre en Mayorazgo, además del título de Adelantado.

De su infancia realmente poco se sabe, ni tampoco nosotros hemos hallado más datos que nos aportasen más luz al respecto; sin embargo, hay una cita de Rodríguez Moure que nos puede resultar esclarecedora:

«Don Pedro se crió en un ambiente de violencias y desvaríos, propias de los tiempos en que vivió.»²⁹

Quizá sea también significativo el hecho de que junto con su hermano se vio empeñado por su padre a doña Inés de Peraza, con el objeto de poder sufragar la conquista de la isla de Tenerife³⁰. Decimos que ambos hechos pueden ser esclarecedores para comprender la conducta posterior de don Pedro, en ocasiones nada edificante.

Parece ser que, además, esta vez activamente, participó en la conquista de la isla de La Palma³¹; por consiguiente, a fines del siglo xv ya tenemos a don Pedro residiendo en las Canarias, colaborando con su padre. Es más, casó con doña Inés de Herrera hacia 1497, al tiempo que su padre lo hacía con la madre de su esposa³².

No obstante la colaboración padre e hijo, las relaciones entre ambos no fueron demasiado cordiales, viéndose enturbiadas por alguna circunstancia que desconocemos. Puesto que si bien su padre le otorga poder para que en su nombre intervenga en los Cabildos de la isla hacia 1506³³, y de hecho así lo vemos hacién-

²⁷ RODRÍGUEZ MOURE, J.: *Op. cit.*, p. 32.

²⁸ LA ROSA OLIVERA, L.: *D. Pedro...*, *Art. cit.*, p. 440.

²⁹ RODRÍGUEZ MOURE, J.: *Op. cit.*, p. 19.

³⁰ LA ROSA OLIVERA, L.: *Don Pedro...*, *Art. cit.*, p. 401.

³¹ RODRÍGUEZ MOURE, J.: *Op. cit.*, p. 32.

³² LA ROSA OLIVERA, L.: *Don Pedro...*, *Art. cit.*, p. 402.

³³ SERRA RAFOLS, E.: *Alonso...*, *Op. cit.*, p. 29.

dolo³⁴, algo ocurrió entre ambos, ya que su padre le retiró la confianza. No obstante, se le devuelve en 1509, traspasándole sus derechos y facultades en la costa de Africa³⁵.

A partir de estos momentos nos encontramos que don Pedro continuamente estará preparando expediciones a Berbería, ya que con posterioridad a esa fecha no se tienen noticias de que don Alonso de Lugo, ya viejo, volviese a efectuar entrada alguna en Berbería³⁶. Sin embargo, sus dos hijos lo harán continuamente, hasta el punto de que se sospecha que su hijo Hernando perdiese la vida en una de esas entradas³⁷.

Las entradas de don Pedro a Berbería fueron continuas durante mucho tiempo; Rumeu de Armas nos cita varias expediciones en el año 1510³⁸. Aunque también con posterioridad a esa fecha encontramos que Alonso de las Hijas, vecino de Tenerife, conocedor de que en una armada que había hecho don Pedro contra los moros en Africa había llevado una lombarda del Concejo que estaba en la villa de Santa Cruz, deseando él hacer lo mismo suplica al Cabildo que se la ceda. Se compromete a entregarla tal como está o pagar su valor³⁹; esto ocurría en el año 1516.

Estas continuas entradas a Berbería pensamos que poco tenían que ver con un desmesurado afán aventurero, como afirman algunos autores, sino más bien estarían relacionadas con los posibles beneficios económicos de las citadas expediciones. Sin embargo, estas mismas armadas constituirían para él una fuente continua no ya de ingresos, sino de endeudamiento. Una constante en su vida es que estará continuamente falto de recursos, hasta tal punto que el Mayorazgo que le había sido instituido por su padre en el año 1512⁴⁰, a la muerte de su esposa es-

³⁴ LA ROSA OLIVERA, L.: *Don Pedro...*, Art. cit., p. 402.

³⁵ *Idem.*

³⁶ RUMEU DE ARMAS, A.: *España en el Africa atlántica*, Madrid, 1956, página 534.

³⁷ *Idem.*, p. 535.

³⁸ *Idem.*

³⁹ SERRA RAFOLS, E., y LA ROSA, L. DE: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife*, Vol. III, 1514-1518, La Laguna, 1965, p. 170.

⁴⁰ Apéndice.

taba en manos de ésta como garantía de las deudas que con ella tenía ⁴¹. Incluso ella, en su testamento, le cederá en usufructo los heredamientos e ingenios de los Sauces, bienes del citado Mayorazgo ⁴².

No será éste el único rasgo que nos indique estrechez económica o falta de dinero por su parte, ya que aún en vida de su padre, cuando ya estaba casado y, por consiguiente, poseía rentas suyas propias y de su mujer, nos encontramos con que doña Inés de Herrera, su mujer, afirma que a ella y a su marido se le debían ciertas deudas, tanto en Tenerife como en otras partes. Solicita, pues, una licencia para otorgar un poder a alguien que las cobre, puesto que su marido está ausente. Una vez concedida, se lo otorga a Domenico Rizo, mercader genovés, vecino, para que cobre del Adelantado 300.000 mrs. de moneda canaria, cantidad que estaba obligado a pagarles cada año. Domenico Rizo, por otra parte, una vez cobrados, se dará por pagado de 400 arrobas de azúcar blanco que ambos le debían de plazo pasado ⁴³. O sea, que, aparte del Mayorazgo, el Adelantado les pasaba una cantidad anual bastante elevada, pero ni siquiera con esto tenían, ya que estaban endeudados con el citado mercader, debiéndole incluso dinero atrasado.

También es significativo que ésta no fuese su única fuente de ingresos, sino que, además, el conde de la Gomera y el Hierro, don Guillén Peraza de Ayala, le entrega 66.000 mrs. y ½ de moneda castellana, una tercera parte de lo que estaba obligado a pasarles anualmente ⁴⁴. Además de todo esto, hay que contar con que doña Inés, tras su matrimonio con don Pedro, recibió también bienes del Adelantado: por ejemplo, un solar en repartimiento delante de S. Sebastián. Ella solicita licencia para edificarlo, cediéndosela el Cabildo por ser la persona que era y por haber venido de Castilla el señor don Pedro con su casa

⁴¹ LA ROSA OLIVERA, L.: *Don Pedro...*, *Art. cit.*, p. 405.

⁴² *Idem*, p. 410.

⁴³ COELLO GÓMEZ, M. I.: RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M., y PARRILLA LÓPEZ, A.: *Op. cit.*, Doc. 949.

⁴⁴ LOBO CABRERA, M.: *Op. cit.*, Doc. 914.

y vecinos y pobladores a estas islas; esto sucedía en el año 1514⁴⁵.

Esta última referencia de la venida de Castilla concuerda con el testimonio de Rodríguez Moure cuando afirma que en esa fecha regresó don Pedro de Medina del Campo a Tenerife⁴⁶. Esta, sin duda, sería una estancia temporal, puesto que en el año 1510, como citábamos con anterioridad, don Pedro se encontraba en el archipiélago preparando sus expediciones a Berbería. Quizá estuviese en relación con algún encargo que le hiciese su padre para efectuar en la corte.

Si bien antes aludíamos a dificultades entre padre e hijo, digamos que éstas quedan solventadas cuando el Adelantado, ya reconciliado con él, acude al Rey en 1519 para conseguir que su hijo le sucediese en el cargo, cosa que consigue por Real Cédula expedida en Barcelona a 17 de agosto de 1519⁴⁷.

Esta resolución fue presentada a Cabildo en 1521 y se aceptó, pero no sabemos por qué circunstancia de nuevo el Adelantado pidió confirmación real, cosa que otorgó el 27 de marzo de 1523 el Rey, por Real Cédula, en Valladolid⁴⁸.

Esta reconfirmación quizá viniese motivada por la circunstancia de que los isleños estuviesen recelosos hacia la figura de don Pedro, al comprobar que realmente era una persona poco fiable, no ya por ser un despilfarrador, cosa ya probada, sino por los pleitos que mantiene tanto con su padre como con sus vecinos.

Así, pues, tenemos noticia de un pleito criminal de don Pedro con Rafael de Spíndola, Andrés Suárez Gallinato y Jerónimo Valdés, sus criados y esclavos⁴⁹. También puede ser bastante significativo en este sentido el hecho de que Las Hijas, uno de los integrantes del Cabildo tinerfeño, se niegue a firmar un poder que el Adelantado otorga a su hijo para que le represente a él y a la isla ante Sus Altezas y Consejo⁵⁰.

⁴⁵ SERRA RAFOLS, E., y LA ROSA, L. DE: *Acuerdos...*, *Op. cit.*, p. 51.

⁴⁶ RODRÍGUEZ MOURE, J.: *Op. cit.*, p. 33.

⁴⁷ *Idem*, p. 36.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ SERRA RAFOLS, E., y LA ROSA, L. DE: *Acuerdos...*, *Op. cit.*, p. 160.

⁵⁰ *Idem*, p. 195.

Quizá estos problemas no hagan sino presagiar los que el futuro Adelantado encontrará cuando, tras la muerte de su padre, se haga cargo del gobierno de las islas.

Es indicativo, además, el hecho de que estando aún su padre sin enterrar él se haga investir. No cabe duda que él mismo presagiaba las dificultades que podría tener y que de hecho tuvo posteriormente, ya que en su corto mandato, de 1525 a 1535, tuvo que sufrir hasta tres residencias. Además de varios conflictos graves con vecinos de las islas; el primero por su oposición al nombramiento de Personero general de la isla por parte de los vecinos⁵¹, y el segundo, de más relevancia, por ser en la figura de uno de los notables de la isla cuando hizo cumplir la sentencia de ajusticiamiento en la persona de don Pedro Fernández de Alfaro, costándole este hecho un juicio de residencia⁵².

A todos estos problemas habría que añadir el pleito que sostiene con doña Juana de Masiéres, su hija doña Luisa de Lugo y el marido de ésta, Juan Pérez de Cabrera, gobernador y capitán general de Honduras, vecino de Cuenca y miembro de la casa de los marqueses de Cañete⁵³, por cuanto ambas alegan que don Pedro las había engañado, despojado de sus bienes y, por consiguiente, obligado a abandonar las islas. Así se demostrará, efectivamente, en el desarrollo del dicho pleito, que está inserto en el apéndice de este trabajo.

Esta circunstancia y el hecho de que se estuviese promoviendo contra él una nueva residencia, aparte de las estrecheces y dificultades económicas, serían, sin duda, las verdaderas causas que le impulsaran a partir a la conquista de Santa Marta. A este efecto envió a la corte a su hijo don Alonso a pedir al rey capitulaciones par la conquista y repoblación de Santa Marta en el año 1534. No fue, por tanto, su afán aventurero y conquistador lo que le impulsó, como afirman Rodríguez Moure y De la Rosa Olivera.

Las capitulaciones se obtienen, pero no así el término de las dificultades para don Pedro, puesto que en la preparación de la

⁵¹ RODRÍGUEZ MOURE, J.: *Op. cit.*, p. 39.

⁵² *Idem*, p. 44.

⁵³ NOBILIARIO DE CANARIAS, T. I, La Laguna, 1952, p. 19.

expedición morirá su mujer, doña Inés Herrera, con la cual estaba profundamente endeudado. No sólo le había cedido los bienes de su Mayorazgo, sino que ésta se había visto obligada a dotar a su hija, Beatriz de Ayala, con 200.000 mrs.⁵⁴

Antes de partir arregló con su hijo los asuntos referentes a la herencia de su madre, según Leopoldo de la Rosa:

«de tal forma que indica apresuramiento en resolver cuestiones pendientes»⁵⁵.

Si lo que anteriormente hemos expuesto resulta poco, aún tendrá que soportar dificultades económicas para el apresto de la expedición, viéndose obligado a concertar con dos mercaderes italianos, con los cuales iba al tercio de sus ganancias⁵⁶.

Asimismo le sucedió que hombres que tenía apalabrados de antemano le fallaron y luego no querían hacerse a la mar.

Vencidas las dificultades, y ya en camino, llegó a Tenerife el licenciado Ramón Estupiñán Cabeza de Vaca, oidor de la Real Audiencia de Canarias⁵⁷, con el encargo de efectuar la tercera residencia que sufriría⁵⁸.

Una vez ya en Santa Marta, donde murió el 15 de octubre de 1536⁵⁹, volvió a tener problemas y dificultades con su hijo, hasta el punto de que éste le abandonó, huyendo a España con 8.000 pesos⁶⁰.

En suma, que hasta la hora de su muerte, el segundo Adelantado de Canarias se vio envuelto en problemas y controversias, que nos dan de él una imagen que en muy poco o en casi nada concuerda con la que sus biógrafos tradicionales nos han transmitido de él.

⁵⁴ LA ROSA OLIVERA, L.: *Don Pedro...*, *Art. cit.*, p. 410.

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ *Idem*, p. 414.

⁵⁷ *Idem*, p. 411.

⁵⁸ *Idem*, p. 412.

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ RODRÍGUEZ MOURE, J.: *Op. cit.*, p. 52.

3. EL PLEITO

Antes de estudiar y analizar las vicisitudes que hicieron posible el litigio entre doña Juana de Masieres, doña Luisa de Lugo y Juan Pérez de Cabrera, de una parte, y de la otra el segundo Adelantado, don Pedro Fernández de Lugo, veamos primero la documentación presentada en el pleito, los procuradores de ambas partes y los motivos que ocasionan las desavenencias.

La documentación que se presenta en los debates y diferencias entre ambas partes es bastante interesante, por referirse en gran parte a don Alonso Fernández de Lugo, y por ello hemos creído conveniente incluirla como apéndice, a excepción de la ya publicada, de la cual indicaremos dónde se encuentra citada.

En la carta ejecutoria, además del inicio de los pleitos y las peticiones de demanda de ambas partes en donde se replican mutuamente negando cada una lo alegado por la otra, se contienen los autos de declaración y sentencias de los alcaldes Ronquillo y Herrera y de los señores del Consejo de Su Majestad.

Como pruebas documentales se presentan por parte de doña Juana y su hija: la escritura de dote y arras celebrada entre don Alonso y doña Juana, otorgada en La Laguna el 27 de junio de 1514 ante Antón Vallejo, que prueba la estancia en Tenerife desde esa fecha de la dama francesa, por lo cual hay que rectificar las fechas que dan Serra Rafols y Rodríguez Moure con respecto al matrimonio del Adelantado. La escritura de obligación e hipoteca que don Alonso y su hijo, don Pedro, hacen para validación de la dote, con facultad del Rey Católico, en nombre de su hija, para que pudieran hacer la hipoteca de algunos bienes del Mayorazgo, entre ellos el ingenio de El Realejo, con fechas de 25 de octubre de 1520 y 20 de enero de 1515.

Poder que habían dado el Adelantado y doña Juana en 9 de julio de 1514 para obtener facultad real que permitiera hacer la hipoteca.

Testamento de don Alonso otorgado el 13 de mayo de 1525 ⁶¹.

⁶¹ Publicado por SERRA RAFOLS, E., y LA ROSA OLIVERA, L. DE: *El Adelantado...*, *Op. cit.*, pp. 179-184.

Escritura de requerimiento que doña Juana de Masieres hace a don Pedro, su entenado, sobre que le pagase sus alimentos, según las disposiciones que había dejado su marido, fechada el 14 de noviembre de 1527.

Dos escrituras de reclamación hechas por doña Juana: una en Sevilla el 19 de enero de 1528, a poco de partir de Tenerife, y otra en Madrid el 11 de septiembre del mismo año, en donde alude a otra reclamación presentada en Tenerife el 26 de julio de 1525.

Don Pedro Fernández de Lugo presenta como pruebas: la escritura de Mayorazgo instituida a su nombre⁶², y una carta de concordia y transacción celebrada entre él y doña Juana el 31 de julio de 1525.

Las partes presentan por sus procuradores y defensores a las siguientes personas: doña Juana y su hija hacen presentación de la demanda a través del vecino de Huete Juan Gracián y actúa como su defensor Juan Pérez de Salamanca, mientras que por don Pedro es el bachiller Martín Abad el que contradice la demanda y lo defiende Diego Pizarro.

Los motivos y causas que originan el pleito entre ambas partes son puramente económicos, tal como se desprende de las peticiones y demandas que por parte de doña Juana y su hija son presentadas ante el licenciado Ronquillo, alcalde de la casa y corte real el 31 de enero de 1530, en Madrid. Son deudas que don Pedro debe por disposición de su padre y contraídas por él. En primer lugar, a doña Juana le adeuda 4.400 ducados de oro por su dote y arras, puesto que doña Juana había aportado al matrimonio 2.200 ducados castellanos en dinero de contado, joyas, oro, brocado y ropas de lino, seda y lana, y a su vez don Alonso, en consideración a su linaje y como arras, le mandó otros 2.200 ducados, que en total suman la cantidad reclamada. Además, por esta deuda, al no tener don Alonso suficientes bienes partibles para hacer frente a su matrimonio, hipoteca el ingenio y heredamiento de El Realejo con todas sus tierras, aguas y todo a él anejo. Para poder hipotecar este ingenio, incluido ya en el Mayorazgo que había instituido a favor de su hijo en 1511,

⁶² *Idem*, pp. 166-171.

don Alonso y su esposa piden licencia a la reina, que les es concedida. Por esta merced el Adelantado se obligaba a su vez a entregar a su mujer 125.000 maravedís anuales, hasta que le acabara de pagar, para su sustento y necesidades. Maravedís que doña Juana se apresuraba a invertir en la Isla o gastaba en lienzos. Tanto la hipoteca como la obligación de pago fue aceptada por don Pedro a propuesta de su padre. Es de señalar además que en 1519, estando el Adelantado en Barcelona, morando en las casas de Alimana y gestionando otros asuntos, entre ellos el nombrar sucesor a su hijo en sus títulos y cargos⁶³, declara que por ser insuficientes sus bienes partibles para hacer frente a la deuda contraída con su esposa hipoteca el ingenio de Los Sauces, en La Palma, y el de El Realejo e Icod, con más las tierras de sequero de Tacoronte, en Tenerife⁶⁴. Todos los maravedís que el Adelantado le adeuda a su mujer quedan reflejados en su testamento, al mismo tiempo que señala a su hijo la obligación de pagarlos.

En segundo lugar se pide en la demanda que don Pedro haga frente a los 1.500.000 maravedís que debe a su hermana, doña Luisa, para su dote y casamiento, según su padre se lo mandó. Como doña Luisa era por estas fechas casada y velada con Juan Pérez de Cabrera, caballero hijodalgo de Cuenca, de la noble familia de Cabrera, de la que fue ilustre vástago el marqués de Moya⁶⁵, se estableció con su madre en la casa del Mayorazgo de su marido. Efectivamente, el Adelantado en el Mayorazgo instituido a favor de su hijo le impone como condición que sea obligado a pagar a cada uno de sus hermanos: al varón, un cuento de maravedís, y a la hembra, un cuento y medio, a la vez que en el testamento pedía a don Pedro que pagara a su hermana su dote según él lo tenía estipulado. Además doña Luisa reclamaba la parte de su herencia que le correspondía como a una de dos herederos de los bienes de su padre, que rentaban más de 300.000 maravedís, sin contar los bienes muebles.

En tercer lugar, doña Juana demandaba 125.000 maravedís

⁶³ *Idem*, p. XLVI.

⁶⁴ LOBO CABRERA, M.: *Op. cit.*, Doc. 1.273.

⁶⁵ RUMEU DE ARMAS, A.: *Alonso de Lugo en la Corte de los Reyes Católicos, 1496-1497*. Madrid, 1954, p. 109.

que don Pedro debía pagarle anualmente para sus alimentos, según la obligación hecha, hasta tanto le pagara su dote.

Por último, por disposición testamentaria de don Alonso era obligado a pagarle a cada una de ellas 150.000 maravedís para sus alimentos hasta que les abonase todo lo debido. En razón a esta deuda y por hacer en el momento de la demanda cuatro años y ocho meses que había muerto don Alonso, les adeudaba 1.983.000 maravedís y 425.000 más de alimentos.

Todas estas deudas fueron las causantes de los pleitos entablados con don Pedro por parte de su hermana y la tercera mujer de su padre; sin embargo, las causas llegaron a este extremo por culpa del propio don Pedro, puesto que los problemas entre ambas partes habían comenzado el mismo año del fallecimiento de don Alonso.

A los dos meses de la muerte del Adelantado, doña Juana, ante los testigos Francisco Fernández, Pedro de Cáceres y otras personas, presentó una reclamación y protestación en contra de un concierto y concordia que se iba a celebrar días más tarde entre ella y don Pedro. Por el concierto, el segundo Adelantado se obligaba a pagarle a doña Juana 4.000 ducados en el plazo de diez años y 150 doblas anuales; a su vez, ella daba sin ningún valor las escrituras celebradas tanto por su marido como por su hijo. Además en esta carta don Pedro alegaba que lo que él había otorgado era condicional, siempre y cuando que su padre mantuviese ciertos capítulos, que por supuesto, como estaba acostumbrado a hacer, no cumplió. No obstante, don Alonso, por su testamento, bajo pena de maldición, le conminaba a que favoreciese a su esposa.

En 1527, por un escrito de requerimiento presentado por Juan Duarte, mayordomo de doña Juana y vecino de Tenerife, en su nombre, se le pedían a don Pedro las 150 doblas que había prometido pagarle en cada año por la escritura de concordia, a lo que responde que estaba presto a guardar la obligación, pero que no consentía que se le hicieran protestaciones.

Ante esta respuesta, doña Juana se apresura a partir de la Isla hacia Castilla, lo cual hace a principios de 1528, año en que la encontramos en Sevilla, viviendo concretamente en la calle del Sol, colación de Santa Lucía, en las moradas del segundo

Adelantado. En este lugar y sitio doña Juana vuelve a reclamar lo que le pertenece, en unos términos además que indican perfectamente lo que fue su vida después de quedar viuda, sola y triste, tal como afirma ella en los documentos. En esta carta confiesa que días antes de haberse celebrado la carta de concordia con su entenado había hecho una escritura en donde declaraba que aquel concierto sería de ningún valor, puesto que si aceptaba el ejecutarlo era en extrema necesidad y por ser mujer viuda, sola, extranjera, que estaba bajo el poder, señorío y gobernación de don Pedro. Además explica cómo la primera protesta no había podido hacerla ante escribano por ser extranjera y no muy ducha en la lengua castellana, atreviéndose a hacerlo en Sevilla por estar libre, ya que en Tenerife fue atraída con miedo, fuerza y presiones. Esta declaración de doña Juana viene a probar aún más el carácter de don Pedro, ya reseñado en el esbozo biográfico que de él se ha hecho.

De Sevilla pasa doña Juana a Madrid, en donde se encontraba en septiembre del mismo año, estando allí el Emperador y su corte. Ante el licenciado Juan Sánchez de Virviesca, alcalde de la casa y corte real, en las casas de Antón de la Barrera, presentó doña Juana su segunda reclamación, en donde volvemos a ver por su declaración lo que fue el gobierno de don Pedro. Así expresa que al quedar ella viuda, en Tenerife, donde él era Adelantado, gobernador, persona poderosa y con muchos parientes, le había hecho tales extorsiones y metido tanto miedo y temores que se vio obligada a otorgarle el concierto que le pedía. Asimismo, por otra petición del mismo año, la dama francesa declaraba que al morir su marido, don Pedro, les quitó a ella y a su hija el heredamiento de Los Realejos y les echó de todo ello sin pagarles cosa alguna y sin cumplir el testamento de su padre, en donde no sólo le recomendaba que le abonase lo pedido, sino que la tratase con reverencia en lugar de madre, mirando que era extranjera y el amor con que le había seguido.

En cuanto a lo alegado por parte de doña Juana y su hija, respondía don Pedro negando todo y expresando que el dote de doña Juana no se podía probar por ser fingido entre ellos, atento la diferencia de edad entre ella y su padre. Del mismo modo negaba el mal tratamiento del que se le acusaba.

En estas circunstancias estaban las cosas cuando en 1530 se inicia el pleito ante el alcalde Ronquillo, acompañado por el alcalde Herrera. Desde el inicio protesta el Adelantado, a través de su procurador, diciendo que el tal alcalde no podía ser juez, porque sobre lo mismo se había puesto demanda ante el Consejo real y ante el licenciado Reina, juez de residencia de las islas de Tenerife y La Palma.

Asimismo, en contra de lo pedido por doña Juana, el Adelantado comunicaba que al salirse ella de la casa donde había vivido con su marido se había llevado muchos bienes muebles, tanto en plata como en dinero, mulas, acémilas, esclavos y otras preseas de mucho valor y estimación, que a él como heredero le correspondían con beneficio de inventario, para pagar las grandes deudas de su padre; en esto no mentía don Pedro, pues es sabido que don Alonso estuvo casi toda su vida agobiado por deudas, en lo cual su hijo había sido un perfecto discípulo. Estimaba además que si estos bienes pertenecían a doña Juana, tendría que dar la mitad para hacer frente a los gastos.

Del mismo modo, y con respecto a doña Luisa, respondía diciendo que la obligación impuesta por su padre en el Mayoralazgo y testamento relativa a su dote era con condición que no se casase sin su licencia y dentro de cierta edad, condiciones que había contravenido, por lo cual no tenía derecho a dicha dote.

Presentadas así las cosas, el alcalde Ronquillo mandó dar traslado de las declaraciones y escrituras a ambas partes. El primero en responder fue el procurador del Adelantado, quien pedía que las escrituras presentadas no se debían tomar por tales por no haber sido hechas ni en su tiempo ni con las solemnidades de las leyes del reino, y por no auténticas al no ser los que las habían hecho escribanos. En este aspecto tenía razón, puesto que el cargo a veces se compraba o dejaba en herencia sin haberse examinado para ello, pero a su vez se contradecía a sí mismo, tal como lo hace ver de manera muy hábil el representante de doña Juana al indicar que por la comparación de los signos se veía que las escrituras presentadas por don Pedro estaban hechas por los mismos escribanos, como eran Sebastián Páez, Antón de Vallejo y Diego de Andrada.

Acabadas las peticiones y demandas, se dio sentencia en la

villa de Medina del Campo, a 26 de marzo de 1532, en audiencia pública, fallándose lo siguiente:

En primer lugar se declara que doña Juana y su hija habían probado perfectamente su demanda, mientras que el Adelantado no había podido probar su defensa, por lo cual se le condenaba a pagar a doña Juana los 4.400 ducados de su dote y arras, y a doña Luisa los 4.000 ducados de su dote y la mitad de todos los bienes que habían quedado de su padre no incluidos en el Mayorazgo, además de pagarles a ambas los 300.000 maravedís anuales para sus alimentos, todo en el plazo de nueve días, según las disposiciones de don Alonso Hernández de Lugo.

A esta sentencia se apeló por parte del procurador y defensor de don Pedro; se presentó de nuevo el pleito ante los señores del Consejo Real, ofreciéndose a probar lo que fuese para en guarda de su derecho. Para probar esto, don Pedro pide al rey le hiciese merced de otorgarle carta de receptoría para hacer su probanza en cuanto a los testigos, por tenerlos dispersos en distintas ciudades, villas y lugares. Para esta razón le son concedidas dos mercedes, una en octubre y otra en noviembre de 1532⁶⁶.

Asimismo, y para el asunto en cuestión, el rey y su madre, en 1534, por real cédula dirigida al juez de residencia de Tenerife y La Palma, por súplica del Adelantado, le piden que mande a restituir 3.000 ducados que doña Juana se llevó de la Isla, para pagar y cumplir el alma de don Alonso, su padre, y sus deudas⁶⁷. La cédula de este año nos permite hacer algunas observaciones: en primer lugar, la existencia de un juez de residencia en Tenerife en septiembre de 1534, posiblemente el mismo nombrado desde el 5 de agosto, que según Rodríguez Moure se había interrumpido para no estorbar la expedición de Santa Marta⁶⁸. Asimismo esta cédula es de la misma fecha en que el Adelantado daba poder a su hijo para ejecutar las capitulaciones de la con-

⁶⁶ Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, sin catalogar.

⁶⁷ *Idem*.

⁶⁸ RODRÍGUEZ MOURE, J.: *Op. cit.*, p. 47.

quista⁶⁹. De aquí se puede deducir que el Adelantado no se interesó por Santa Marta por afán de aventura, sino para escapar a las deudas, y probablemente reclamaba acerca del rey los 3.000 ducados para costear y financiar los preparativos de la expedición.

De nada le sirvieron al Adelantado estas cédulas, porque ni logró reunir testigos ni que se le restituyeran los 3.000 ducados, ya que el 6 de julio de 1536, a pocos meses de su fallecimiento, y cuando se encontraba ya en Santa Marta, se vuelve a dictar sentencia por los señores del Concejo condenando al Adelantado en los mismos términos que había dictaminado Ronquillo, más 65.700 maravedís de costas.

Cuando se dictaron las penas de modo definitivo, don Pedro, al encontrarse en Santa Marta, posiblemente no se enterara, con lo cual a su muerte se encontró abandonado y traicionado por su hijo, desposeído de parte de sus bienes y, como dice Fernández de Oviedo, «muy pobre o a lo menos muy gastado»⁷⁰.

Al poco de terminar el pleito, doña Juana y su yerno inician las gestiones para recuperar lo que se les había otorgado de manera judicial. A partir de la fecha en que se hizo la sentencia empiezan los trámites. El primero, en marzo de 1536: Pero Pérez de Salamanca, en nombre de doña Juana y su hija, pide al rey le haga merced, que le es concedida, de ampliarle a cien días más el plazo de ejecución de los bienes, por encontrárs éstos en tres islas —Gran Canaria, Tenerife y La Palma—, y para ir de una a otra se tardaba mucho tiempo en la navegación⁷¹. Al mismo tiempo, y en septiembre de 1536, se personaba Juan Pérez de Cabrera en Las Palmas, con poder de su esposa, para reclamar el ingenio de Agaete que el Adelantado había dejado a doña Luisa por su testamento⁷². Con respecto al heredamiento de Los Sauces, fue embargado en 1540 a pedimiento también de Juan

⁶⁹ LA ROSA OLIVERA, L.: *Don Pedro...*, *Art. cit.* RODRÍGUEZ MOURE, J.: *Op. cit.*, p. 49.

⁷⁰ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, G.: *Historia general y natural de las Indias*. Madrid, 1959, III, p. 79.

⁷¹ Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, sin catalogar.

⁷² RUMEU DE ARMAS, A.: *Alonso...*, *Op. cit.*, p. 109.

Pérez⁷³. Sin embargo, este ingenio había estado en poder de doña Inés, esposa de don Pedro, y en 1535 éste vuelve a tomar posesión de él por sus apoderados Juan de Santa Cruz y Francisco de Espinosa, por cuanto su esposa había hecho Mayorazgo con él en su hijo don Alonso Luis de Lugo, reservándole a don Pedro los usufructos⁷⁴. En ese mismo año, el 6 de noviembre, don Pedro renuncia de la mitad de los frutos del ingenio en su hijo⁷⁵.

Estos embargos y las demás deudas posiblemente fueron hechas pagas por don Alonso Luis al llegar de Santa Marta cargado de joyas y esmeraldas⁷⁶, puesto que en 1545 vendía, junto con su hermana, por 2.000 ducados, un tributo de 62.500 maravedís sobre los ingenios de El Realejo y Los Sauces⁷⁷, y dos años más tarde arrendaba los mismos ingenios a uno de sus capitanes en Santa Marta⁷⁸.

En fechas posteriores se observa cómo las relaciones de don Alonso Luis con su tía doña Luisa y con su marido son más cordiales, puesto que en 1550, cuando su situación económica es insostenible, Pérez de Cabrera se obligaba a pagar por él 14.000 ducados. Además éste fue uno de sus capitanes en Santa Marta, aunque también siguieron luego en Santo Domingo ciertos pleitos⁷⁹.

Para concluir quisiéramos destacar varios puntos:

1. La extralimitación de don Pedro en su gobierno no sólo se limitó a vejar al vecindario, sino también a sus propios familiares, en especial a aquellos que le acosaban con deudas impagadas.

2. Si cesó el segundo Adelantado en el gobierno de la Isla, no fue, en definitiva, por sanción gubernamental, creemos, sino porque le interesaba pasar a Indias, no por afán de aventura, sino intentando evadir deudas. Incluso es posible que su mar-

⁷³ DARÍAS PADRÓN, D.: Prólogo a la obra de Rodríguez Moure, p. XIX.

⁷⁴ LA ROSA OLIVERA, L.: *Don Pedro...*, *Art. cit.*, Docs. 5 y 25.

⁷⁵ *Idem*, Doc. 23.

⁷⁶ OTTE, E.: *Art. cit.* La abundancia de joyas en su poder se constata por su inventario de bienes muebles.

⁷⁷ *Idem*, p. 73.

⁷⁸ *Idem*, p. 74.

⁷⁹ Archivo General de Indias, Justicia-17.

cha al Nuevo Mundo estuviese justificada en la esperanza de lograr medios y riquezas con que saldar las hipotecas y gravámenes que pesaban sobre sus bienes.

3. Su talante se muestra perfectamente a través del pleito y de las contradicciones de sus procuradores, en donde con subterfugios pretendía desposeer a su madrastra y a su hermana de sus legítimos derechos.

APENDICE

EXECUTORIA EN PLEITO DE DOÑA JUANA DE MASYERES E DOÑA LUYSA DE LUGO, SU HIJA, CON EL ADELANTADO DE CANARIA (*)

1.—1535-agosto-31.—Madrid.

Real Cédula informando de la carta ejecutora y de los pleitos tratados por ambas partes

Don Carlos hace saber a las justicias, tanto de Canarias como de otras partes, los pleitos que se trataron «ante los del nuestro consejo entre doña Juana de Masyeres, muger que fue de don Alonso Hernández de Lugo, adelantado de las dichas yslas, defunto, e Juan Peres de Cabrera e doña Luysa de Lugo, su muger, hija de la dicha doña Juana de Masyeres y del dicho adelantado, de la una parte, y don Pedro Hernández de Lugo, hijo del dicho don Alonso Hernández, segundo adelantado de las dichas yslas, de la otra parte», ante el licenciado Ronquillo, alcalde la corte.

1.1.—1530-enero-31.—Madrid.

Demanda presentada por parte de doña Juana y su hija

Juan Gracián, vecino de Huete, en nombre de doña Juana y doña Luisa, presentó ante el alcalde demanda en donde declara como don Pedro, por disposición de su padre, «era obligado de dar e pagar a la

(*) Para evitar reiteraciones y todo el aparato leguleyesco hemos optado por lo siguiente: extractar toda la parte oficial y repetitiva y transcribir íntegramente la documentación más novedosa e interesante. Todo ello atendiendo a la utilidad de la consulta y que el lector no se pierda en lo farragoso del texto.

dicha doña Juana de Masyres quatro mill e quatrocientos ducados de oro de su dote que trajo a poder del dicho adelantado», para que hiciese justicia y condenase a don Pedro a la paga de los 4.400 ducados; por parte de doña Luisa y su marido pedía que don Pedro les pagara 1.500.000 maravedís, que su padre el Adelantado le había mandado para su dote y casamiento. Asimismo, como su hija legítima reclamaba la parte de los bienes y rentas que don Alonso había dejado a su muerte, «los quales bienes e rentas eran muchos y valían e rentavan más de tres quentos de renta syn los bienes muebles».

En nombre de ambas dijo que don Pedro debía pagar en cada año a doña Juana 125.00 maravedís para sus alimentos, desde el día de la muerte del Adelantado, hasta que le pagase los 4.400 ducados de su dote, y a doña Juana y doña Luisa, conjuntamente, por disposición testamentaria de don Alonso, 300.000 maravedís en cada año para sus alimentos hasta tanto que les pagase lo ya referido, que montaba en total 425.000 maravedís anuales; todo lo cual debía desde cuatro años y ocho meses que hacía que había fallecido don Alonso, y les restaba debiendo 1.983.000 maravedís, y lo que montara todo el tiempo que aún estuviera sin pagarles.

De estas demandas se sacó traslado y fueron enviadas a la parte del adelantado don Pedro Fernández de Lugo.

1.2.

Contestación a la demanda por parte de don Pedro

Diego Pizarro, en nombre de don Pedro, declara que Gracian no era parte para pedir nada y que el alcalde no podía ser juez de las dichas causas, puesto que se había puesto demanda ante los del consejo, y la determinación de ellos se había remitido al licenciado Reyna, juez de residencia en las islas de Tenerife y La Palma, donde don Pedro residía, y el pleito había de fenescer donde había comenzado, por lo cual negaba las demandas.

Fue mandado dar traslado a la parte de doña Juana y doña Luisa.

1.3.

Contestación a la demanda por parte de doña Juana y compañía

Pero Perez de Salamanca, en nombre de doña Juana y su hija, dijo que lo alegado por parte de don Pedro no había lugar.

1.4.—1530-febrero-26.—Madrid.

Testimonio de pendencia presentada por Diego Pizarro, en nombre de don Pedro Fernández de Lugo

Muy poderosos señores:

Don Pedro Hernández de Lugo, adelantado de Canaria, digo que yo supliqué a Vuestra Alteza mandase al secretario Gaspar Rami-

rez me diese una fee de la pendencia e pleito que ante el se trató en el vuestro consejo entre mi de la una parte y doña Juana de Masyeres y doña Luysa de Lugo, su hija, sobre el docte y arras y alimentos que me pedían y como en la dicha causa se dió cierta determinación e remisión para el juez de resydençia en las ysias de Tenerife e La Palma porque las dichas doña Juana y doña Luysa me an movido nuevos pleitos sobre lo mesmo ante el liçenciado Ronquillo, allcalde de vuestra corte, e tengo neçesidad de presentar ante el la dicha pendencia para averiguaçión de la declinatoria que tengo alegado fuele mandado que me la diese e no me la ha querido dar so color desta respuesta queda de que hago presentaçión suprat, pues consta que su respuesta no le escuse de me dar sola la pendencia que es los pedimientos e determinaçión que se dió tan solamente llamando que me la dé, porque pues este proçeso se trató ante el de primera ynstancia e no vino ante el signado de otro juicio que no puede estar debaxo de un signa salvo del que el le pusiere por thener ocasyon de llevar costas y derechos a mi parte porque sy los que oviesen de sacar pendencia oviesen de llevar todos los proçesos como sy se sacasen por apelaçión, mayores serían los derechos de los escrivanos en los juizios donde se sacan e a donde se llevan, que podrían montar lo que se litiga a lo tal Vuestra Alteza no debe dar lugar para lo qual ynploro vuestro real offiçio. El dotor Villasar.

1.5.

Respuesta de doña Juana por un auto

S. C. C. M.

Doña Juana de Masieres, muger de don Alonso Hernández de Lugo, adelantado de Canaria, defunto, digo que el Adelantado don Pedro de Lugo, hijo del dicho mi marido, me deve a mi quatro mill e quatroçientos ducados de mi dote e arras e a doña Luysa, su hermana, mi hija e hija del dicho adelantado, mi marido, deve quatro mill ducados que el dicho mi marido quiso que la dicha doña Luysa oviese de sus bienes e para la paga de ello todo el adelantado, mi marido, y el dicho adelantado, su hijo, nos ypotecaron e dieron un heredamiento ques en la ysia de Tenerife ha nonbre el Realejo, el qual fue del dicho mi marido, e luego que falleció el dicho mi marido el dicho adelantado, su hijo, nos tomó a mi e a la dicha su hermana el dicho heredamiento e nos hechó de todo ello como persona poderosa e governador e justicia que era y es de la dicha ysia de Tenerife syn nos pagar las dichas devdas ni parte dellas e tambien el dicho mi marido en el testamento que hizo con que murió quiso que yo oviese trezientas doblas en cada un año de las rentas de los diezmos que dexó fasta ser enteramente pagada de mi dote e arras e mandó que hasta que fuesemos pagadas yo e la dicha mi hija de todo lo suso dicho el dicho adelantado don Pedro no entrase en sus bienes ni oviese más de trezientas mill maravedís de la

de Canaria cada un año y que de los otros pagadas tanpoco los dichos bienes ni oviese dellos seysçientas mill maravedís de la de Canaria cada año hasta ser pagadas todas sus debdas e conplido su testamento en el qual suplico a vuestra magestad muy afectuosamente e con tal que vuestra merçed lo mandaría asy que vuestra merçed proveyese y mandase que todo lo suso dicho contenido en su testamento se cunpliese y efetuase y en él a sus alvaçeas que en su nonbre lo pidiesen e suplicasen a vuestra merçed los quales son falleçidos desta presente vida e por falleçimiento no pudieron venir a lo suplicar a vuestra magestad. Suplico a vuestra magestad que vea e mande que se cunpla y execute lo de suso contenido en el dicho testamento e que a mi e a mi hija e a los acredores del dicho adelantado, mi marido, vuestra magestad mande dar y de una persona desta su corte de çiençia y conçiençia que vaya a la dicha ysla de Thenerifee con poder conplido de vuestra magestad para que cunpla y execute el testamento del dicho mi marido al qual mande que a mi e a mi hija luego ante la tenençia e posesyon del dicho heredamiento del Realejo de qual dicho adelantado don Pedro Hernández nos despojó para que lo tengamos por penos de los dichos ocho mill e quatroçientos ducados e de las dichas trezientas doblas fasta que nos sean pagadas e reçibamos realmente de los frutos e rentas y esquilmos del dicho heredamiento en las dichas cuantías que a mí e la dicha mi hija se nos deven por recabdos públicos que padre e hijo nos otorgaron porque demás del otorgamiento de entramos vuestra magestad sabrà quel dicho adelantado, mi marido, ganó e vinculó a mayorazgo todos los bienes que dexó e antes que los vinculase al dicho mayorazgo e al tiempo que lo vinculó quiso quel dicho don Pedro su hijo se obligase como se obligó a pagar lo suso dicho e a mi y a mi hija nos deve e las otras devdas que el dicho mi marido devía».

1.6.*Respuesta de don Pedro, por medio de su procurador*

Muy poderosos señores:

El bachiller Martín Abad en nonbre de Pedro Hernández de Lugo, adelantado de Canaria, respondiendole a la petición y escriptura presentada por doña Juana de Masieres digo que sin embargo de lo que alega viae deve mandar conplir e guardar las escripturas por mi parte presentadas porque no prestaçen por verdad que el dicho mi parte oviese fecho penia ni fuerça a la dicha doña Juana por hazer las escreturas por mi parte estan presentadas ni le oviese fecho otro ningund mal tratamiento a ella ni a sus criados antes sienpre la acató e sirvió con toda ovediençia y las dichas escripturas le fueron muy neçesarias a la dicha doña Juana e no reçibió lisyón en ellas pues no aviendole ellos traydo la docte que dezían ni se provando conforme a derecho reçibió por las dichas escripturas mucho más de lo que le podía pertenesçer y pues no solo las otorgó más las aprobó e retificó reçibiendo la paga al thenor dellas e mucho tiempo después no puede hazer la reclamación que dize; por ende

a vuestra alteza suplico asy lo pronunçiendo mande guardar las escripturas por mi presentadas. Otrosy porque como yo presenté el poder del dicho adelantado e me dizen que no se halla a vuestra alteza suplico mande rescibir la ynformación que estoy presto de dar de como lo presento, e asy mismo de aver ynformación por cuya parte fuera e lo mande castigar e mande que hasta tanto que se ponga en el proçeso no me corra termino para alegar de la justiçia de mi parte e para ello ynploro vuestro real offiçio.

1.7.

Auto de declaración del alcalde Ronquillo y de su acompañado el licenciado Herrera, alcalde de la casa y corte real

Fallaron que el adelantado y su procurador, en un plazo de seis días, pusieran sus ejecuciones y alegaran en su derecho en las causas.

1.8.

Peticiones, tras el auto, presentadas por parte del Adelantado

Diego Pizarro, en nombre del Adelantado, en respuesta a las demandas que se le hacían a su parte, las negaba alegando que «a la dicha doña Juana no le pertenescia ni devía pertenescer la dicha cantidad de dote e arras que pidía ni tal avía traydo a su poder del dicho adelantado don Alonso Hernández ni le fueron prometidas arras...», porque no tenía bienes algunos libres, porque todos eran de mayorazgo, y si alguna escritura de dote y arras le hiciera fue fingida, y si don Pedro consintió en otorgar la escritura fue temor y obediencia.

Señala cómo doña Juana, informada de que la escritura era en sí ninguna, se concertó con don Pedro, por donde se señaló cierta cantidad de dote que era mucho menos de lo que pedía, para pagarla en un término de nueve o diez años.

Declara cómo doña Juana, al tiempo que se había salido de la casa donde vivía con su marido, se había traído consigo «muchos bienes muebles asy de plata como de dinero, mulas e azemilas y esclavos y esclavas e otras muchas preseas de casa de mucho valor y estimación lo que todo enteramente pertenecía al dicho su parte como heredero del dicho adelantado...», por haber pagado muchas deudas de don Alonso, y en caso que doña Juana se los hubiese llevado por bienes los debía devolver, y si dijese que se los llevó por parte de bienes gananciales tenía que ser obligada a pagar la mitad de las deudas.

En lo concerniente a la demanda puesta por doña Luisa y Juan Pérez de Cabrera, su marido, señalaba que recibiendo la herencia no podía pedir la dote o viceversa. Además don Pedro estaba presto a darle cuenta de inventario de alguna parte que le pudiese pertenecer por herencia, pagando a cambio la parte de las deudas que

le cabían. En cuanto a su dote señala que no había lugar, puesto que se había casado sin licencia de don Pedro.

Sobre los alimentos que pedían doña Juana y doña Luisa declaraba no haber lugar, por ser obligación de don Alonso, a quien por necesidad y por ser su padre hubo de obedecer, y al ser fingida la dote era de ningún valor la manda de alimentos; lo mismo señala para doña Luisa, pues al haber dote no podían haber alimentos.

1.9.

Respuesta por parte de doña Juana y doña Luisa

Pero Pérez de Salamanca, en su nombre, se mantenía en la demanda puesta por Juan Gracián.

2.

PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTALES POR AMBAS PARTES EN EL PLEITO

2.1.—1514-junio-27.—San Cristóbal, Tenerife.

Dote y arras de don Alonso Hernández de Lugo y doña Juana de Masieres

Sean quantos esta carta de dote e arras vieren como don Alonso Hernández de Lugo, adelantado de las yslas de Canaria y governador e justicia mayor de las yslas de Thenerife y La Palma, por la reyna nuestra señora, otorgo e conosco e digo e confieso a vos doña Juana de Masyeres, mi legítima muger, que soys presente al recibimiento de la otorgación y estipulación desta carta que recibí de vos e de otro por vos doss mill y dozientos ducados de buen oro e justo peso que es el valor de cada uno trezientos e setenta maravedís de moneda castellana que sus altezas me ovieron mandado con vos en dote y casamiento en dinero de contado e joyas e oro e brocado y ropas de lino e lana e seda que lo valieron e montaron, los quales dichos doss mill e dozientos ducados son de vos la dicha doña Juana de Masyeres, mi muger, por ser como me fueron dados por razón del matrimonio que en uno contraximos segund horden de Santa Yglesia y por ques verdad que yo recibí todos los dichos doss mill dozientos ducados e pasaron todos a mi parte y poder realmente e con efecto en razón de la paga renunció la execución de los doss años que los derechos ponen e la prueba de la paga segund que en ellas y en cada dellas se contiene e yo aviendo consyderación a la nobleza del santo matrimonio que en uno hezimos y çelebramos por reverencia del qual por la nobleza de vuestra persona y linaje y por razón de vuestra virginidad quie-ro y es mi voluntad de vos dotar de arras por las razones dichas e por aquellas que más utiles e provechosas sean a vuestro derecho por ende vos doy e mando en arras doss mill e dozientos ducados de buen oro e justo peso de valor cada un ducado de a tre-

zientos y setenta e cinco maravedís cada uno los quales doss mill e dozientos ducados son y entran en la decima parte de todos mis bienes, muebles e rayzes y semovientes, joyas e preseas y moneda amonedada que oy en día tengo que son tantos ques justa esta donación de arras que vos hago para agora y para syempre jamás e no llegava valor de la dicha décima parte con mucha cantidad por ende vos soy devdor de los dichos doss mill e dozientos ducados de las dichas arras que se montan juntando el dote con las arras quatro mill e quatrocientos ducados del dicho dote e arras ayais e tengais en todos mis bienes, rayzess e muebles y semovientes, joyas e preseas e moneda amonedada que oy en día tengo y toviere e oviere en qualquier manera en el todo o en la parte de lo que mejor parados e saneados están y estovieren los quales dichos quatro mill e quatrocientos ducados del dicho dote e arras vos sean dados e pagados asy por mi como por mis herederos y subcesores que a mi y a ellos espresamente obligo la paga del plazo de lo qual a de ser hecho a vos y a vuestros herederos e sucesores cada e quando que entre nosotros el matrimonio fuere destruido a la paga de los dichos quatro mill y quatrocientos ducados del dicho dote e arras yo e los dichos mis herederos y sucesores seamos obligados e los bienes que de mi heredaren en qualquier manera que espresamente a mi y a ellos obligo dando vos como vos doy en tal poder e avtoridad para que sy vos quisierdes o quién por vos los dichos quatro mill e quatrocientos ducados del dicho dote e arras oviere de aver que entredes y entren en los dichos bienes e de vuestra mano vos entregueis y cunplays e vos hagais pagar y quando qualquier que esto no quisierdes hazer o lugar no oviere que los dichos mis herederos y suscesores vos cumplan e paguen todos los dichos quatro mill e quatrocientos ducados del dicho dote e arras e quando qualquier que enbargo o contrario vos fuere puesto que las justicias llanamente syn figura de juicio vos cunplan e paguen los dichos IIIIUCCCC ducados en guisa que vos no mengue en de cosa alguna del dicho dote e arras e para haser de los dichos ducados todo aquello que vos quisierdes e por bien tovierdes la qual dicha paga vos os aveis de hazer e tomar e recibir e vos sea fecha después de destruido el dicho matrimonio en treynta días primeros siguientes e me obligo de vos dar e pagar por mi e por mis bienes y herederos e sucesores y aquel e aquellos que por ellos aver los devan bien e realmente e con efeto con tanto que las dichas harras no las puedan aver otros herederos vuestros salvo aquellos que de mi e vos legitimamente descendieren e no aviendo los tales herederos legitimos que se tornen a mi e a los mios las dichas arras de los dichos dos mill e dozientos ducados de las dichas arras e asy no lo haziendo yo por los dichos mis herederos e sucesores no siendo fecho lo de suso contenido que en tal caso vos sean dados e pagados en pena e por pena otros tantos ducados que con los de las dichas arras e dote que sobre mi e sobre mis bienes e de mis herederos pongo e la dicha pena pagada e o no que todavia vos sean dados e pagados los dichos quatro mill e quatrocientos ducados del dicho dote e arras e para seguridad de la paga demás de lo dicho en esta carta vos anexo e espeçialmente obligo

e ypoteco aquella parte de bienes que mejor e más estan a vos e vuestros herederos e sucesores vos pareciere ques o fuere de los bienes que oy en día tengo como en los que de aquí adelante oviere e adquiriere e joyas e preseas e moneda amonedada para que vos de agora las señaleys sy quisierdes o vuestros herederos la señalen e para que aquellos tales espeçialmente ayais e ayân recurso para la paga de los dichos IIIUCCCC ducados de las dichas arras e dote no derogando la obligación general de todos los dichos mis bienes e de mis herederos avidos e por aver ni derogando cosa alguna de lo de suso contenido en esta dicha carta aquello aviendo por firme prometo e me obligo tener e guardar conplir e pagar e aver por firme rato e grato e en el derecho todo lo contenido en esta dicha carta para execuçión e conplimiento de lo qual doy e otorgo todo mi libre e llenero e conplido poder a todas e qualesquier justiçias e juezes de todas las çibdades, villas e lugares de los reinos e señorios de la reyna nuestra señora, espeçialmente desta dicha ysla de Tenerifee ante quién esta carta pareçiere e della o de parte della fuere pedido conplimiento de justiçia la executen en todos mis bienes raizes e muebles e semovientes avidos e por aver e joyas e preseas e moneda amonedada en los bienes de mis herederos e sucesores esta dicha carta por prinçipal por la dicha pena e otras penas que fueren cresçidas costas e daños e menoscabos que se recresçieren asy por vía de execuçión como en otra qualquier manera e de todo sea fecho entero e conplido pago a vos la dicha doña Juana de Masyeres, mi muger, e a vuestros herederos e sucesores en quanto al dicho dote y en quanto a las dichas harras a vos e a vuestros herederos que de vos e de mi legitimamente suçederen segund y como de suso se contiene con la dicha pena e otras penas e daños e costas e yntereses que se vos recresçieren bien e conplidamente en guisa que vos no nienguen ni vos desnien-guen en de cosa alguna bien e asy a tan conplidamente como sy sobre lo suso dicho que ovieramos contentas en juizio e ante juez competente y fuera pasado en cosa jugada por sentençia difinitiva por mi e por mis herederos consentida e no apelada ni suplicada e renunçio toda apelación alçada vista e suplicación nulidad e agravio e otro qualquier avxilio e remedio de derecho hordinario y estrahordinario real e concegil de vezindad escrito o no escrito e todos e qualesquier estatutos hechos e por haser por qualquier prinçipe e rey e señor e todas execuçiones e buenas razones que en contrario sea e señaladamente renunçio las leyes que defienden que durante el matrimonio no pueda aver donación ni contrato entre el marido e la muger e las leyes que dizen que después del matrimonio contraydo no pueda el marido a su muger constituir arras ni confesar el dote e sy lo fiziere que non vala y espeçialmente renunçio la ley e regla del derecho en que diz que general renunçiaçión de leyes fecha que no vala e para lo todo asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme rato e grato estable e valedero obligo mis bienes e los bienes de mis herederos asy raizes como muebles e semovientes avidos e por aver e porque esto sea çierto e firme e no venga en duda otorgue esta carta ante el escrivano público e testigos de yuso escriptos la qual firmé de mi nonbre en

el registro, fecha la carta en la villa de San Xpistóval ques en la ysla de Tenerife dentro de las casas de la morada del dicho señor adelantado en veynte e syete días del mes de junio año del nacimiento de nuestro salvador Ihesuxpisto de mill e quinientos e catorce años; testigos: Bartolomé Benites, regidor, e Juan de Mesa e Francisco Guillama, vezinos de la dicha ysla, e firmolo de su nonbre en el registro de esta carta do dize el Adelantado, e yo Antón de Vallejo, escrivano público e del conçejo de la ysla de Tenerife en uno con los dichos testigos presentes fuy al otorgamiento desta dicha carta de poder en el registro de la qual el dicho adelantado firmó su nonbre e por ende fize aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. Antón de Vallejo, escrivano público.

2.2.—1520-octubre-25.—San Cristóbal. La Laguna.

Obligación e hipoteca que hace don Alonso Hernández de Lugo para responder a la dote y arras de doña Juana de Masieres, con facultad real que va inserta

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alonso Hernández de Lugo, adelantado de las yslas de Canaria, governador e justicia mayor desta ysla de Thenerifee e de la de señor San Miguel de La Palma, e capitán general destas yslas y de las partes de Ververía, por la çesarea e católicas magestades, otorgo e conozco por esta presente carta a vos doña Juana de Masyeres, mi legítima muger, que soys presente, e digo que por quanto yo vos devo e soy obligado de vos dar e pagar quatro mill e quatroçientos ducados de dote que con vos recibí e arras que vos prometí segund que más largamente se contiene en una escriptura que pasó e se otorgó ante Antón de Vallejo, escrivano público del conçejo desta ysla de Tenerife en veynte e siete días del mes de junio del año pasado de nuestro salvador Ihesuxpisto de mill e quinientos e catorce años y porque vos la dicha doña Juana de Masyeres, mi muger, seays çierta e segura que sereis pagada de los dichos quatro mill e quatroçientos ducados después de los días de mi vida espeçialmente vos obligo anexo e ypoteco e do en prenda e por nonbre de prendas y enpeño mi yngenio y heredamiento del Realejo ques en esta dicha ysla de Thenerife con todas las tierras e aguas e casas e cobre y esclavos e las otras cosas e pertrechos al dicho yngenio y heredamiento anexas e pertenescientes e los frutos e rentas e aloqueres de todo ello para que después de los días de mi vida vos la dicha doña Juana de Masyeres, mi legítima muger, tengais el dicho yngenio e heredamiento e las otras cosas e rentas e aloqueres del en prendas e por nonbre de prendas y enpeño hasta tanto que seays contenta e pagada en tal mente de los dichos quatro mill e quatroçientos ducados de la dicha vuestra dote e arras en tal manera que vos la dicha doña Juana de Masyeres, mi legítima muger, por vuestra propia avtoridad syn liçençia ni carta ni de mis herederos e syn pena e syn calunia alguna vos podrais entrar en todo ello e tomar e aprender la teneçia e posesión del dicho yngenio e heredamiento del e hazeros pagada de los frutos e rentas e aloqueres del dicho

yngenio y heredamiento del en cada un año después de conplidos e pagados los costos e gastos que sean neçesarios para la vonificación, coltura e reparo e molienda del dicho yngenio e tierras e aguas del hasta tanto que vos la dicha doña Juana de Masyeres, mi legitima muger, seays enteramente acabada de pagar de los dichos quatro mill e quatroçientos ducados de la dicha dote e harras. Ca por la presente desde agora para entonçes y de entonçes para agora vos doy y entrego la tenençia e posesyón del dicho yngenio y heredamiento e tierras e aguas e las otras cosas a el anexas e pertenesçientes para que vos la dicha doña Juana de Masyeres lo tengais cunplida e por prendas y enpeño en la manera que dicho es y neçesario es hasta que vos la dicha doña Juana de Masyeres sea por contenta e pagada en la manera que dicho es me desapodero, parto e quito y abromano de la tenençia e posesyón que yo e mis herederos avemos e tenemos sobre el dicho yngenio y heredamiento, tierras e aguas e las otras cosa a el anexas e pertenesçientes e las çedo y trespaso en vos e a vos la dicha doña Juana de Masyeres, mi legitima muger, no enbargante quel dicho yngenio y heredamiento e las otras cosas suso dichas sean de mayorazgo e a él binculadas que en quanto a esto quiero que hasta ser vos conplida e pagada de la dicha dote y arras el dicho mayorasgo no tenga fuerça ni vigor para yr ni venir contra lo en esta carta conthenido ni contra alguna cosa o parte dello lo qual otorgo e asy usando de la liçençia e facultad a mi dada para ello por la reyna nuestra señora e por el rey católico, su padre, de gloriosa memoria, que me fue dada de su propio motuo en Valladolid a veynte días del mes de henero de mill e quinientos e quinze años, la cual nuestro ante el escrivano desta carta para que la saque y enxira de palabra e me torne el dicho original su thenor de la qual dicha liçençia e facultad de sus magestades es en la forma siguiente:

Facultad:

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las Indias e Yslas e Tierra Firme del Mar Oceano, prinçesa de Aragón e de las Dos Sicilias, de Iherusalem, etc., archiduquesa de Avstria, duquesa de Vorgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de molina, por quanto los días pasados fueron casados por palabras de presente segund manda la santa madre yglesia don Alonso Hernández de Lugo, adelantado de Canaria, governador e justicia mayor de las yslas de Thenerife, y doña Juana de Masyeres, dama de la reyna, mi señora, muger del rey mi señor e padre, e porque sy porque la manda que le haze de las harras es en muy más cantidad del diezmo de los bienes partibles que tiene e que conforme a las leyes destos reynos no pueden eçeder de aquello como porque para la seguridad dellos y del dote quel dicho don Alonso Hernández de Lugo reçibió con la dicha doña Juana de Masyeres no tiene bienes fuera de su mayorasgo e para la dicha seguridad y que la dicha manda de las dichas arras sea çierta a de obligar los bienes de su mayorasgo e para ello es me-

nester liçençia e facultad mia por ende porque lo suso dicho sea cierto e seguro agora e de aqui adelante para sienpre por la presente de mi propio motuo e çierta çiençia y poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso como reyna e señora doy liçençia e facultad al dicho don Alonso Hernández de Lugo para que la manda que ha hecho o hiziere de las dichas arras a la dicha doña Juana de Masyeres por honrra de su persona y linage le sea çierta e segura e se cunpla aunque exçeda en mucha más cantidad del diezmo de los bienes partibles que tiene bien e asy e a tan conplidamente como sy no fuese en más cantidad de lo que monta el diezmo de los dichos bienes no enbargante la ley del fuero e otras qualesquier leyes que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan e asy mismo le doy liçençia e facultad para que pueda obligar e obligue a la seguridad de las dichas arras e dote que con la dicha doña Juana de Masyeres recibió todos e qualesquier bienes o qualquier parte dellos que quisiere e por bien tuviere de los de su mayorasgo e sobre ello e cada cosa e parte dello pueda otorgar e otorgue todas las escripturas, contratos e obligaciones e otras cosas que convengan a menester sean, las quales e cada una dellas valgan e sean firmes e bastantes agora e para en todo tienpo bien e ansy e a tan conplidamente como sy los dichos bienes no fuesen de mayorasgo ni sujetos a ningund binculo ni condiçion no enbargante qualesquier binculos, penas e posturas e condiçiones e otras cosas en el dicho mayorasgo y en la facultad que fuese contenido e qualesquier leyes e fueros e derechos generales y espeçiales e otras cosas que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan con las quales y con cada una dellas yo del dicho mi propio moto y çierta çiençia dispense e las abrorro e derogo e doy por ningunas y de ningund valor y efeto para en quanto a lo suso dicho quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante y por esta mi carta mando a los de mi consejo, presidentes e oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleres e a todos los corregidores asistentes, allcaldes, alguaziles mayores e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señorios asy a los que agora son como a los que serán de aqui adelante e a cada uno dellas que guarden e cunplan y hagan guardar e conplir esta mi carta e liçençia e facultad en ella contenida y contra el thenor e forma della no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera e los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid, a veynte días del mes de henero del año del nascimiento de nuestro señor e salvador Ihesuxpisto de mill e quinientos e quinze años. Yo el Rey. Yo Lope de Conchillos, secretario de la reyna, nuestra señora, la fize escribir por mandado del rey, su padre, en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos los nombres siguientes: Liçençiatu Çapata, Dotor Caravajal, regidor liçençiado Ximénez Castañeda, chançiller Francisco de los Covos.

Por virtud de la qual dicha liçencia que açebto e reçibo y della uso y quiero usar otorgo e hago la dicha obligaçión del dicho dote e arras e sy neçesario es de nuevo segund que ante el dicho Antón de Vallejo es y fue otorgada la otorgo de nuevo en todo e por todo segund que en ella se contiene e por el conplimiento seguridad de la paga del dicho dote e harras hago este dicho enpeño e ypoteca de más de la general obligaçión de todos los bienes del dicho mayorasgo y en el contenidos e binculados que para ello espeçialmente obligo hago como dicho es la espeçial ypoteca e do en prendas e por prendas y en nonbre de prendas a vos la dicha doña Juana de Masyeres el dicho heredamiento del Realejo con todo lo a ello anexo y conexo tierras e desde agora segund dicho es vos doy y entrego por el otorgamiento y entregamiento que desta carta vos hago la tenençia e posesión çebil e natural e abitual del dicho heredamiento con todo lo a él pertenesçiente rentas e aloqueres del y desenvisto a mí y al dicho don Pedro e a otros qualesquiera mis suçesores en el dicho mayorasgo de la tenençia e posesyón çebil y natural del dicho heredamiento para el efeto de la paga del dicho dote e arras para que por derecho de prendas vos lo tengays e poseays hasta ser enteramente pagada del dicho dote e arras realmente e con efeto e sy es neçesario entretanto que de hecho vos la entrardes y tomardes la dicha posesión me constituyo a mí y al dicho don Pedro y a los otros qualesquier suçesores míos en el dicho mayorasgo por vuestros arrendadores e ynquilinos e poseedores en vuestro nonbre y por vos e para vos constituyo a mí y a ellos en vuestro nonbre por poseedores del dicho heredamiento e obligo a mí e al dicho don Pedro e a los otros suçesores que como tales vuestros arrendadores e personas que precario por vuestra voluntad e mandado poseemos el dicho heredamiento e para vos tenemos la posesyón del vos la dexaremos y seamos y ellos e dellos sean obligados a vos lo dexar y tornar libre y syn ningund ynpedimiento como posesión vuestra propia que por el derecho de prendas es vuestra e soys verdadera poseedora e yo y ellos y cada uno dellos de vos e para vos e para vos la tornar y entregar la reçebimos y reçebieron precario nomine y como vuestros ynquilinos e vuestros poseedores y que sy en la dicha posesión qualquier ynconveniente o ynpedimento en juizio e fuera del de fecho o de derecho por el dicho don Pedro Hernández de Lugo o por cualquier otro suçesor en el dicho mayorasgo contra la dicha posesyón o parte alguna della que no valga o sea en sy ninguna e de ningund valor y efeto e que por el mesmo hecho syn otra declaraçión yncurran ellos e cada uno dellos en pena de públicos forçadores de posesyón agena que justa e derechamente es por otro poseyda y ellos por fuerça pública se la fuerçan e quitan e que para ello no tengan escusa ni difinisyón alguna sobre lo qual renunçio y quito el favor e ayuda del dicho don Pedro e de otros qualesquier suçesores en el dicho mayorasgo las leys destos reynos y qualquier derecho espeçial, la ley fecha en las cortes de Toro por la reyna doña Juana, nuestra señora, e por los reyes cathólicos de gloriosa memoria que dize que la posesyón de los bienes de mayorasgo se continúa en el suçesor que en el tal

mayorasgo suçede e que por la muerte del thenedor del mayorasgo syn otra pelación se traspase la posesyón çebil e natural de los bienes y cosas del mayorasgo en el que segund la dispusyçión del mayorasgo suçede en tal mayorasgo aunque otro en vida del tenedor del mayorasgo o después de muerto ayan tomado la posesiön de las tales cosas e quiero e prometo por el dicho don Pedro e por los otros suçesores que en el dicho mayorasgo los quales e todos los bienes del dicho mayorasgo para ello espeçialmente obligo que para en este caso e para contra vos la dicha doña Juana contra la dicha ypoteca e prendas del dicho heredamiento para la paga del dicho dote e arras e posesiön que del dicho heredamiento por derecho de prendas vos doy ellos ni alguno dellos no se puedan ayudar ni ayuden de la dicha ley hecha en Toro ni de otro qualquier fuero y derecho e previllejo y merçed de rey e de reyna prinçipe heredero ni de otro señor ninguno temporal ni espiritual ni de ningúnd derecho canonico ni çebil ni fuero ni uso ni costunbre general ni municipal, aunque sea favorable a la república ni a la conservaçión della e a todo e qualquier derecho e buena razón e defensyön de que ellos e cada uno de ellos se pudiesen ayudar para yr o venir contra lo suso dicho que en esta carta se contiene yo lo quito e parto dellos y de cada uno dellos asy por la general dispusyçión de derecho que par ello me da lugar como por virtud de la dicha liçençia e facultad a mi dada de su propio motivo por la reyna, nuestra señora, e por el cathólico, su padre, que de suso va incorporada y entre tanto que vos la dicha doña Juana de Masyeres, mi legítima muger, vos fazeis pagada de los dichos quatro mill e quatroçientos ducados en la manera que dicho es quiero e me plaze y he por bien que vos la dicha doña Juana de Masyeres ayais e tengais demás de los suso dicho çiento e veynte çinco mill maravedís en cada un año hasta tanto que seays acabada de pagar enteramente de la dicha vuestra dote e harras, las cuales sean para vuestro proveymiento y sustentaçión e alimentos neçesarios, los quales dichos CXXVU maravedís mando y quiero que ayais de cualesquier rentas e frutos e aloqueres del dicho yngenio y heredamiento del realejo e siendo vos acabada de pagar de los dichos quatro mill e quatroçientos ducados que esta dicha manda que yo asy vos hago de los dichos CXXVU maravedís sea en sy ninguna e de ningund efeto e valor y que por rata de lo que reçibierdes en cada un año se os descuente e quite de los dichos çento e veynte çinco mill maravedís tanta parte dello como por rata paresçiere aver reçibido y asy al respeto en cada un año segund lo que reçibierdes e fasta ser acabada de pagar de los dichos quatro mill e quatroçientos ducados de la dicha dote e arras, la qual dicha manda e señalamiento vos hago e otorgo en la mejor forma e manera que puedo e de derecho devo, e por esta presente carta mando a don Pedro Hernández de Lugo, mi hijo e mayorasgo, que está presente que cunpla con vos la dicha doña Juana de Masyeres, mi legítima muger, todo lo contenido en esta escriptura e contra el thenor e forma della no pase por ninguna ni alguna manera. E yo don Pedro Hernández de Lugo syendo presente a todo lo que dicho es otorgo e

conozco por esta presente carta que soy contento e me plaze e conyento y he por bueno todo lo en esta carta contenido segund e como e por la forma e manera que de suso por el dicho señor adelantado, mi señor padre, es dicho e declarado e me obligo prometo de todo lo asy tener guardar e conplir e pagar e aver por firme e de no ir ni venir contra ello agora ni en algund tienpo ni por alguna manera e de dar e pagar a la dicha doña Juana de Masyeres, mi señora, los dichos quatro mill e quatroçientos ducados con el doblo con más todas las costas e daños e menoscabos que a la dicha señora doña Juana se le recresçieren todo esto por pena e postura e por pura provisión firme e derecha estipulación e convenençia valedera e asosegada que por nonbre de ynterese con la dicha señora doña Juana hago e pongo e la dicha pena pagada o no pagada que todavia sea thenido e obligado e me obligo de lo todo asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme segund dicho es e para ello obligo a mi e a mis suçesores e a los bienes del dicho mayorasgo en general y en espeçial el dicho yngenio y heredamiento del Realejo segund e por la forma e manera e con las condiçiones e renunçiaçiones e obligaciones se contiene y es dicho e declarado por el dicho adelantado, mi señor e padre, que a todo ello apruevo y he por bueno e otorgo como de suso se contiene e por su señoría es dicho e declarado e prometo e me obligo yo el dicho don Pedro Hernández de Lugo de no yr ni venir contra la dicha escriptura del dicho dote e arras quel dicho adelantado, mi señor, otorgó e otorga a la dicha señora doña Juana por vía ni manera alguna ni desir ni alegar quel dicho adelantado, mi señor, no reçibió el dicho dote que confiesa aver reçibido con la dicha señora doña Juana en todo ni en parte e ayo por la presente digo e confieso ques verdad quel dicho adelantado, mi señor, reçibió en el dicho dote e yo en su nonbre e para él toda la dicha cantidad que confiesa aver reçibido de dote con la dicha señora doña Juana en dineros de contado y en otras joyas e vestidos que lo valieron e como su heredero e suçesor sy es neçesario dende agora lo confieso e otorgo e desde agora me obligo a lo conplir e pagar e sobrello renunçio la execución del derecho no visto ni contado e la ley que dize quel escrivano de la carta deve ver haser la paga e la ley que dize que aunque el marido confiese la dote aver reçibido en qualquier cantidad en dote sy en la verdad no lo reçibió los herederos no sean obligados a lo pagar ca seyendo çierto sabidor e çertificado de todos los dichos derechos por letrados y personas sabias las renunçió e parto e quito de mi favor e ayuda e de mis herederos e suçesores e quiero que a mi ni a ellos no nos valgan ni dellos no nos podamos ayudar ni aprovechar, e otrosy en quanto a la cantidad de las dichas arras me prometo e obligo de lo conplir e pagar segund e como el dicho adelantado, mi señor, lo prometió e se obligó a las conplir e pagar e prometo de no desir ni alegar que la dicha cantidad de arras es más de la dezima parte de los bienes del dicho adelantado, mi señor, de que podía disponer para mandar las dichas arras por y en la verdad no eçede de la dicha deçima e caso que eçeda dello çertificado e sabido e de propia

libre voluntad lo consyente y he por bueno e de todo aquello que yo podría contradesir de la dicha cantidad de dote, y es costume por derecho de lo pagar en todo aquello acatando las muchas merçedes e bienes quel dicho adelantado, mi señor, me a fecho e haze de cada día demás de ser su hijo en conosçimiento de las tales merçedes e benefiçios por servir al dicho adelantado, mi señor, algo de las dichas merçedes hago graçia donaçión pura e perfecta no rebocable ques dicha entre vivos a la dicha señora doña Juana de Masyeres e prometo e me obligo de se la conplir e pagar e sy neçesario es ynsinuación para esta dicha donaçión la ynsinuo y he por ynsinuada delante juez competente en quanto eçede de los quinientos sueldos e tantas quantas vezes eçede de tantas donaçiones hago en tienpos y días de partidos e a mayor abundamiento ante el dicho adelantado, mi señor, como governador de la dicha ysla ynsigno la dicha donaçión e ante su lugartheniente e le pido que le den avtoridad como personas que saben de razón que tengo para lo haser e ques mucha e que de las dichas se me sigue a mi provecho e benefiçio sobre lo qual renunçio la ley que dize que no se pueda mandar más de la deçima parte de los bienes del marido en arras a la muger e otrosy apruevo y he por buena la dicha liçençia que de sus magestades de la reyna, nuestra señora, e del rey cathólico, de gloriosa memoria, su padre, que de suso va incorporada para quel dicho dote e harras sea pagado a la dicha doña Juana de Masyeres y para aquel hefeto se pudiesen obligar los bienes del mayorasgo del dicho adelantado, mi señor, en que yo soy suçesor la qual liçençia para quanto solamente este efecto del dicho dote e arras de la dicha señora doña Juana la apruevo e tengo por buena quedando el dicho mayorasgo en su fuerça e vigor para en todo lo demás e me aparto e desysto de qualquier contradición e reclamación que contra la dicha liçençia por escrito e por palabra por mi e por mi procurador aya fecho en juizio e fuera del o ante qualesquier juezes o ante sus magestades y los del su consejo e doy por ninguna la tal contradición o contradiciones o reclamación o reclamaçiones que contra la dicha liçençia o contra lo en esta carta contenido yo aya fecho o fiziere ante qualquier escrivano o notario o juez o en otra qualquier manera ca todas las doy por ningunas e de ningund valor y efeto e quiero que esta escritura e lo en ella contenido sea fuerte e firme para syenpre jamás e sea conplida por mi e por mis herederos e suçesores para agora y para syenpre jamás pagandole yo e mis herederos e suçesores enteramente todos los dichos quatro mill e quatroçientos ducados a la dicha señora doña Juana de Masyeres con más los dichos çiento e veynte çinco mill maravedís que para los dichos alimentos se le an de dar syn que otro heredamiento alguno del dicho señor adelantado sea obligado a pagar cosa ni parte dello salvo yo el dicho don Pedro Hernández e por mi e por mis desçendientes e suçesores de los bienes del dicho mayorasgo e frutos e rentas del me obligo a conplir e pagar como dicho es todo el dicho dote e arras e demás desto que dicho es sy nos los suso dichos no lo tuvieremos e guardaremos y

conplieremos ni pagaremos por esta presente carta rogamos e pedimos e damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a qualesquier allcaldes e juezes e justicias de todos los reynos e señorios de las çesareas e católicas magestades e desta ysla de Tenerifee e de otras qualesquier partes e lugares doquier e ante quién esta carta paresciere y della fuere pedido conplimiento de execución justo a cuyo fuero e jurisdicción nos sometemos con nuestras personas e bienes e renunçiamos nuestro propio fuero e jurisdicción e la ley sy conbenerit de jurisdicciones para que por todos los rigores e remedios del derecho para esto asy thener e guardar e conplir e pagar e aver por firme segund dicho es bien e asy e a tan conplidamente como sy todo lo que dicho es fuese cosa jugada e pasada en pleito por demanda e por respuesta ante juez competente e fuese sobre ello dada sentençia definitiva e la sentençia fuese consentida de las partes en juizio e pasada en cosa jugada contra lo qual todo que dicho es renunçiamos toda apelación alçada vista e suplicación e toda ley e todo fuero e todo dicho e toda carta de merçed e previllejo de rey o de reyna e todas otras buenas razones exeçiones e defunsyones que por nos pongamos digamos e aleguemos espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dis que general renunçiación non vala e para lo todo asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme segund dicho es obligamos a nuestras personas e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver. Fecha la carta en la çibdad de San Xpistóval ques en la ysla de Tenerifee dentro de las casas del dicho señor adelantado a veynte çinco dias del mes de octubre año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuxpisto de mill e quinientos e veynte un años. Testigos Domingo Rico, ginovés, y Alonso Gonçalez de Abregón y Tomás Escarlati e otros vezinos estantes en la dicha ysla y el dicho señor dotor Sancho de Lebrixa, theniente de governador, dixo que aviendo visto el dicho pedimiento del dicho señor don Pedro e las causas justas que tiene para haser la dicha donación en caso de que toda la cantidad oviese de haser donación a la dicha señora doña Juana o de qualquier parte della por ser como es notorio syn más ynformación de lo que avía e ovo por ynsignada la dicha donación que asy quiere hazer y dava y dió por justa e justas las causas que para haser la dicha donación tiene el dicho don Pedro e para ello sy neçesario era ynterponía e ynterpuso su avtoridad e decreto judicial e firmólo de su nombre fecho día e mes e año suso dicho. Testigos los dichos. El Adelantado. Don Pedro de Lugo. Nebrensis doctor. Doménigo Rico. Alfonso Gonçalez. Tomás Escarlata. E yo Antonio de Vallejo, escrivano público e del conçejo de la ysla de Thenerifee, presente fuy al otorgamiento desta dicha carta e por ende fize aquí este mio sino a tal en testimonio de verdad. Anton de Vallejo, escrivano público y del conçejo.

2.3.—1514-julio-9.—San Cristóbal. Tenerife.

Poder que dan don Alonso Hernández de Lugo y su mujer para que pidan a los reyes confirmación de la carta de dote

Alonso Hernández de Lugo, adelantado de las islas de Canaria, y doña Juana de Masieres, su mujer, dan poder a Juan de la Mota, para que pida a la reina y al rey, su padre, confirmación de una carta de dote que el adelantado otorgó a doña Juana, ante Antón de Vallejo, escribano público de Tenerife y del concejo, en 25 de junio de 1514.—Testigos: Alonso de las Hijas, vecino y regidor, Alonso Alvarez de León y Juan Fernández, vecinos.—El Adelantado. Doña Juana de Masieres.

Ante Hernán Guerra, escribano público de Tenerife.

2.4.—1525-mayo-13.—Santa Cruz. Tenerife.

Testamento de don Alonso Hernández de Lugo

(Publicado por SERRA RAFOLS, E., y LA ROSA, L. DE: *El Adelantado...*, op. cit., pp. 179-184.)

2.5.—1527-noviembre-14.—San Cristóbal. Tenerife.

Poder de doña Juana a Juan Duarte

Doña Juana de Masieres, mujer de don Alonso Hernández de Lugo, difunto, vecina de Tenerife, da poder a Juan Duarte, su mayordomo, vecino de la isla, para que pueda cobrar de cualesquier persona todos los maravedís, doblas, azúcares y otras cosas que le deban de aquí adelante tanto en las islas Canarias como en otras partes, y para que pueda arrendar cualquier bien y posesión que tenga en las islas.—Testigos: Juan de Sabzedo, Bartolomé Pantaleón y Alonso Vázquez de Nava, vecinos y estantes en la isla.—La triste doña Juana de Masieres.

Ante Bartolomé Joven, escribano público.

2.6.—1528-junio-6.—San Cristóbal. Tenerife.

Requerimiento a don Pedro Hernández de Lugo para que haga paga a doña Juana lo que le adeuda

Juan Duarte pide por testimonio al escribano, y hace saber al adelantado don Pedro Hernández de Lugo, que está presente, como es deudor, por escritura que otorgó, a doña Juana, su parte, de 150 doblas de oro anuales, que está obligado a pagar por los tercios del año, y de la parte que se cumplió a fines de marzo debe 50 doblas, las cuales le pide.—Testigos: Cristóbal de Virues, alguacil mayor, Diego Darce, Juan de Herrera y Juan Gómez de Anaya, vecinos y estantes en la isla.—Juan Duarte.

Después el Adelantado, respondiendo al escrito de requerimiento, dijo que estaba presto a guardar la escritura que entre él y doña Juana se otorgó, pero no consentía las protestaciones.—Testigos: Pero Benítez de Lugo, Alonso de las Cuevas y Juan Benítez de Lugo, vecinos.

Juan Duarte lo pidió por testimonio en nombre de su parte.—Testigos: Gaspar Justiniano y Alonso Vázquez de Nava, vecinos. Pasó ante Bernardino Justiniano.

2.7.—1528-enero-19.—Sevilla.

Primera reclamación de doña Juana

En este día, estando en las casas de morada de Pedro Hernández de Lugo, en la colación de Santa Lucía, en la calle del Sol, a las seis de la tarde, doña Juana de Masieres, mujer de don Alonso Hernández de Lugo, difunto, vecina de Tenerife y presente en Sevilla, ante Juan de la Rentería, escribano público de Sevilla y de los escribanos que fueron con él, presentó un escrito de reclamación en donde pide al escribano que dé por testimonio la ratificación que hace de la protestación presentada en Tenerife en 26 de julio de 1525, donde fueron testigos Francisco Fernández, Pedro de Cáceres y otras personas, en donde declaró que el concierto que había hecho con don Pedro Hernández de Lugo no era de ningún valor, porque ella lo hizo «con extrema necesidad e como muger bihuda e sola y estrangera, e puesta en poder del dicho don Pedro y en su señorío e so su gobernación».

Hace de nuevo la reclamación y dice que si aquélla no la hizo ante escribano fue porque era mujer extranjera y no demasiado plática en el lenguaje castellano, y porque en Tenerife no halló letrado en quien confiar, y ahora en Sevilla, con libertad, declara que no fue nunca su intención hacer iguala con su entonado, sino que fue atraída por miedo y presiones.—Testigos: Alonso de Almonascén y Pedro Hurtado, escribanos de Sevilla.

2.8.—1528-septiembre-11.—Madrid.

Segunda reclamación de doña Juana

En este día, estando en la villa la corte y el Emperador, ante el licenciado Juan Sánchez de Virviesca, del consejo de su Majestad y alcalde de la corte, y ante Francisco de Sosa, escribano de la audiencia y juzgado del alcalde, en las casas que fueron de Antón de la Barrera, difunto, vezino, fue presente doña Juana de Masieres, y presentó un escrito firmado con su nombre.

Pedía le diese testimonio de la declaración y protestación, en donde dice que don Pedro Hernández de Lugo le debe 4.400 ducados de la dote que trajo a poder de su marido y de las arras que éste le prometió, de los cuales le otorgó contrato con prendas e hipoteca que le hizo del ingenio y heredamiento de El Realejo, Tenerife,

pagándole en cada año hasta tanto le pagase los ducados, para sus alimentos, 250 ducados. Además su marido por su testamento le mandó para sus alimentos otras 300 doblas anuales, y después que su marido falleció, don Pedro, como persona poderosa y muy emparentada, le hizo tales extorsiones que ella, viuda, sola y necesitada, por miedo le otorgó cierta escritura de concierto por la cual renunciaba a cierta cantidad de la deuda principal para que él pagase 150 doblas anuales hasta que le pagase su dote. Confiesa que antes de otorgarla puso secretamente reclamación que ratificó en Sevilla.—La triste doña Juana de Masieres.

Pidió el testimonio de manera que hiciese fe ante los testigos: licenciado Cristóbal de Alcocer, regidor de Tenerife, y Juan de Quinquocer y Juan de Escobar, criados del alcalde, estantes en la villa.

2.9.—1512-marzo-30.—Medina del Campo.

Mayorazgo que el Adelantado don Alonso Fernández de Lugo instituye a favor de su hijo Pedro

(Publicado por SERRA RAFOLS, E., y LA ROSA, L. DE: *El Adelantado...*, op. cit., pp. 166-171.)

2.10.—1525-julio-31.—San Cristóbal. Tenerife.

Concordia y transacción celebrada entre doña Juana y don Pedro

Doña Juana de Masieres, mujer de don Alonso Hernández de Lugo, adelantado de las islas de Canaria, su señor y marido, difunto, por ella y sus herederos, y don Pedro Hernández de Lugo, adelantado de las islas de Canaria, gobernador y justicia mayor de Tenerife y La Palma, por él y sus herederos. Doña Juana prende derecho contra don Pedro a 4.400 ducados por una escritura pública que su marido le otorgó con licencia de sus Altezas, para obligar los bienes de mayorazgo, la cual don Pedro tiene asimismo otorgada, y por otra parte prende derecho contra él por 250 doblas anuales, entretanto que no le pagara los ducados, y prende derecho a la posesión del heredamiento de El Realejo, para en seguridad y hacerse paga de los frutos y rentas tanto de los ducados como de las 250 doblas. Además por el testamento de su marido, después de aprobar se le pagaran los ducados, le mandó en cada año 300 doblas; también le corresponden de lo multiplicado durante el matrimonio ciertas tierras y aguas en el heredamiento de los Sauces, en La Palma.

Don Pedro contra lo dicho dice no ser obligado a cosa alguna por razón que el mayorazgo no pudo ser perjudicado, y que lo que él otorgó fue condicional en caso que su padre cumpliera ciertos capítulos que no hizo ni cumplió.

Como entre ambas partes se seguían pleitos acordaron por bien de paz y de acabar con los pleitos lo siguiente: don Pedro se

obliga a dar a doña Juana 4.000 ducados de oro desde el día de la fecha en diez años y 150 doblas anuales pagadas por tercios, con condición que si le pagase antes de los diez años 500 ducados, se quiten y descuenten del total. Es condición que pagando el adelantado lo dicho doña Juana daría por ningunas las escrituras otorgadas por su marido y su hijo.

Don Pedro se obliga a no reclamar a doña Juana cosa alguna de los muebles de casa, esclavos, bestias ni otras cosas que su padre le mandó en el testamento.—Testigos: Pedro de Lugo, licenciado Cristóbal de Valcárcel, regidores, el doctor Sancho de Lebrija, Juan Márquez, escribano público, y Simón Rabelo, vezinos.—Doña Juana de Masieres. El Adelantado.

El licenciado Bartolomé Xuárez, juez de residencia de Tenerife y La Palma, por petición de las partes, interpuso su autoridad y decreto judicial en la dicha escritura para que más fuerza tuviera en juicio y fuera de él.—Testigos: los dichos.—El licenciado Juárez.—Pasó ante Diego de Andrada, escribano público.

3.—1532-marzo-26.—Medina del Campo.

SENTENCIAS DADAS POR EL ALCALDE RONQUILLO

3.1.—Falla que doña Juana probó bien su intención y que el adelantado no probó su defensa, por lo cual lo condena a que dentro de nueve días después de esta sentencia pague a doña Juana los 4.400 ducados, sin perjuicio del derecho de hipoteca que doña Juana tiene para la paga de su dote y arras.

3.2.—Falla y condena al adelantado a que pague en el mismo plazo a doña Luisa de Lugo los 4.000 ducados de su dote, que su padre le mandó, más la mitad de los bienes que quedaron del Adelantado don Alonso Hernández de Lugo, fuera del mayorazgo.

3.3.—Condena al adelantado a que en el mismo plazo pague a doña Luisa la mitad de 300.000 maravedís que su padre le mandó para sus alimentos hasta que don Pedro le haya pagado los 4.000 ducados de su dote; lo que le ha de pagar en cada un año desde el día de la muerte de don Alonso y de ahí adelante hasta que le pague los ducados.

En esta condena se incluye que pague a doña Juana la otra mitad de los 300.000 maravedís para sus alimentos, desde el día en que don Pedro fue requerido por Juan Duarte, y hasta tanto que le pague los 4.400 ducados de su dote.

Las sentencias fueron comunicadas a los procurados de ambas partes, y Diego Pizarro, como procurador de don Pedro, apeló la sentencia ante los del consejo.

Pero Pérez de Salamanca, en el nombre de doña Juana y doña Luisa, dijo que las sentencias dadas por el alcalde Ronquillo eran justas y buenas.

Vuelve a reclamar Pizarro para que se dé por libre a don Pedro.

4.—1535-junio-26.—Madrid.

SENTENCIAS DADAS POR EL CONSEJO REAL

- 4.1.—Confirman la sentencia del alcalde Ronquillo.—Licenciado Polanco, doctor Montoya, licenciado Leguzamo y doctor Escudero.
4.2.—Confirman las sentencias del alcalde Ronquillo.—Los mismos.

5.

COSTAS DEL PLEITO

El adelantado fue condenado a pagar de costas 65.700 maravedís.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, sin catalogar.